

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que el presente proceso se encuentra inactivo en secretaría desde el 28 de junio de 2022. Sírvase proveer.
Sincelejo, 19 de diciembre de 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo STP
Radicación: 70-001-41-89-001-2019-00552-00
Demandante: JESUS ALBERTO PEREZ SALCEDO
Demandado: DAGOBERTO GREGORIO VERGARA MORENO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para la aplicación del desistimiento tácito al interior de este proceso, debido a su inactividad en secretaría por el término de un (1) año.

Se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examen, de acuerdo a lo observado en el plenario y lo informado por la secretaría del despacho, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaría, toda vez que la última actuación es el auto de fecha 28 de junio de 2022; por tanto, se cumple con lo expresado en el numeral 2° del artículo 317, antes transcrito.

En este orden de ideas el despacho dará aplicación al desistimiento tácito, y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso 2019-00552.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez